20

14 de [redacted] de 1965 - 3:15 p.m.
aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

RESOLUCION NUM. 693

Para revisar la Resolución Núm. 543 del 30 de abril de 1964, según enmendada por la Resolución Núm. 549 del 18 de junio de 1964; para revisar la Resolución Núm. 585 del 18 de diciembre de 1964, en lo que aplica a los aeropuertos de Arecibo, Mayaguez y Ponce (Mercedita); para revocar la Resolución 585 del 18 de diciembre de 1964 en lo que aplica a otros aeropuertos aparte de Arecibo, Mayaguez y Ponce (Mercedita); y para establecer las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio, aparte del espacio de vestíbulos de salida en la nueva ala del terminal, y el ejercisio de privilegios en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico, durante el período del 1ro. de junio de 1964 al 30 de junio de 1967; para ser aplicable al espacio de vestíbulos de salida en la nueva ala del terminal del Aeropuerto Internacional de Puerto Rico durante el período desde el 1ro. de febrero de 1963 al 30 de junio de 1967; y para ser aplicable al uso de espacio y el ejercisio de privilegios en los aeropuertos de Arecibo, Mayaguez y Ponce (Mercedita) durante el período desde el 15 de febrero de 1965 hasta el 30 de junio de 1967.

Secretaria Auxiliar de Estado
Asunto

RESUELVESE que la Resolución Núm. 543 del 30 de abril de 1964, según enmendada por la Resolución Núm. 549 del 18 de junio de 1964, junto a la Resolución Núm. 585 del 18 de diciembre de 1964, quedan revisadas y consolidadas para leer como sigue:

I. DEFINICIONES

1. Vuelos Extranjeros - Vuelos desde y hacia puntos en el extranjero o en los Estados Unidos de América.
2. Vuelos Locales - Vuelos desde o hacia cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las Islas Vírgenes Americanas.

3. Líneas Aéreas Certificadas - Líneas aéreas debidamente certificadas por la Junta de Aeronáutica Civil mediante un certificado de necesidad o conveniencia pública o por cualquier otro certificado o permiso de dicha Junta que asigne rutas regulares o itinerarios.

4. Líneas Aéreas Itinerantes - Itinerantes, irregulares, no certificadas, sin itinerario u otras líneas aéreas comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otros servicios y actividades comunes en una línea aérea certificada.

5. Aviones Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios mediante flete, de conformidad con la autorización conferida por la Junta de Aeronáutica Civil, directamente o por vía de una exención bajo la Ley de Aviación Federal del 1958, según enmendada, o bajo la Sección 7 o 9 de la Ley 87-528.

6. Aviones No Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga

o correo, o en servicios mediante flete, y que no operen bajo ningún tipo de certificado expedido por la Junta de Aeronática Civil para dichos servicios.

7. Peso Máximo de Despeque - El peso máximo autorizado para despegue de un aeronave según establecido por la Agencia Federal de Aviación.

8. Vuelos Comerciales - Todo vuelo de un aeronave comercial que produzca beneficios económicos para el operador en la transportación de pasajeros, propiedad, carga o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso del aeronave.

9. Pista de Aterrizaje - La pista o pistas en un aeropuerto provistas por la Autoridad para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.

10. Pista de Rodaje - La antepista o antepistas en un aeropuerto provistas por la Autoridad para uso público y común por operadores de aeronaves para el rodaje de aeronaves.

11. Rampa o Andenes Públicos - Las áreas de rampa o andenes en un aeropuerto provistas por la Autoridad para el uso público y común por operadores de aeronaves con el propósito de dejar y tomar pasajeros,

equipaje, carga, correo, materiales y cualquier otra carga en un avión; con el propósito de proveer servicios de rampa a un aeronave; y para el propósito de estacionar equipo móvil de rampa usado activamente en relación con dichos usos.

12. Servicios de Rampa a un Aeronave - Servicios incidentales a la preparación de un aeronave para un vuelo, incluyendo dichos servicios, entre otros, toma de combustible, inspección, y limpieza de interiores; reparaciones menores y de emergencia, limpieza exterior y servicios similares se considerarán servicios de rampa solamente cuando pueden realizarse dentro del período de tiempo permitido por las reglas y reglamentos de la Autoridad relacionados con el uso de las posiciones para abordaje de pasajeros en los aeropuertos.

II. CARGO POR EL USO DEL AREA DE ATERRIZAJE

1. Por el uso de la pista de aterrizaje, la pista de rodaje y las áreas de rampa o andenes por un aeronave de una línea aérea certificada, cuando realice un aterrizaje y un despegue comercial subsiguiente, o por una aeronave comercial o no comercial con un peso máximo de despegue de 7,500 libras o más, se impondrá una tarifa expresada en término de un cargo por cada

1,000 libras del peso máximo de despegue del aeronave la cual será igual para los aeropuertos de Arecibo, Mayaguez y Ponce (Mercedita) y el Aeropuerto Internacional, la cual será:

a. Para aeronaves en vuelos a los Estados Unidos y países extranjeros $0.20345

b. Para aeronaves en vuelos hacia puntos en Puerto Rico o las Islas Vírgenes Americanas $0.15259

2. Para cada vuelo no comercial de un aeronave de una línea aérea certificada. No hay cargo

3. Por el uso de la pista de aterrizaje, pista de rodaje o área pública de rampa o andenes por un aeronave comercial que no sea de línea aérea o aeronave no comercial con peso máximo de despegue bajo 7,500 lbs, un cargo a ser cobrado a nombre de la Autoridad por los suplidores de combustible como parte del precio de combustible despachada a un aeronave, el cual será:

a. En combustible vendido en el Aeropuerto Internacional — $0.03 por galón

b. En combustible vendido en los Aeropuertos de Arecibo, Mayaguez y Ponce (Mercedita) — $0.02 por galón

4. Estos cargos incluyen el derecho a usar las posiciones para abordaje de pasajeros según se establece en el contrato entre el usuario del aeropuerto y la Autoridad, o en ausencia de dichos contratos, según dispone el Reglamento del Aeropuerto promulgado por la Autoridad; pero no incluirá el privilegio de estacionamiento de aeronaves.

III. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE PASAJEROS

1. No existe espacio de arrendamiento en el Edificio Terminal del Aeropuerto de Arecibo. El costo de compensación indicando por pie cuadrado por año por espacio en los terminales de pasajeros en los aeropuertos de Mayaguez y Ponce (Mercedita) excede el cargo rental compensatorio de espacio comparable en el terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional. Por consiguiente, las rentas fijadas para el Aeropuerto Internacional aplicarán a los

tres aeropuertos. Estas rentas son como sigue:

Tipo de Espacio (1)	Renta Anual Por Pie Cuadrado (2)
Espacio cerrado con aire acondicionado	$7.46
Espacio cerrado sin aire acondicionado	$6.34
Corredor interior para remolcadores de equipaje	$4.48
Area techada sin paredes	$4.10
Rampa al descubierto	$3.36
Terraza al descubierto	$2.24

IV. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINAL DE CARGA

1. Se provee espacio de carga solamente en el Aeropuerto Internacional. La renta compensatoria para dicho espacio variará al activarse el terminal de carga permanente en construcción. La renta aplicable a espacio cerrado sin aire acondicionado, el único tipo de espacio a proveerse, será la siguiente:

Período (1)	Renta Anual Por Pie Cuadrado (2)
1) Antes de activarse el Edificio de Carga permanente	$1.90
2) Después de activarse el Edificio de Carga permanente	$1.46

V. CARGO POR EL ESPACIO DISPONIBLE PARA LAS AGENCIAS FEDERALES DE INSPECCION EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL

1. El costo rental promedio anual del espacio en los terminales de carga del Aeropuerto Internacional requerido por las Agencias Federales de Inspección para procesar carga aérea, es de $5,065. Esta cantidad en su totalidad se ha de distribuir entre las líneas aéreas usuarias a base de un cargo por cada 1,000 libras que refleja el volumen promedio estimado anual de carga aérea a procesarse através de esas facilidades durante el período tarifario en curso. El cargo por cada 1,000 libras que se ha adoptado es $0.82

2. La porción del costo promedio anual del espacio en el Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional requerido por las Agencias Federales de Inspección para procesar pasajeros y su equipaje que ha de ser recobrado de las líneas aéreas usuarias a base de un cargo por pasajeros procesado através de ese espacio será de $112.8

3. Para distribuir esta cantidad entre el promedio anual de pasajeros que se espera han de usar dichas facilidades, a base de la guía

establecida por la opinión del Administrador con respecto a las tarifas del 1961-64 (el cargo por pasajero internacional o en tránsito a ser doble al de pasajeros de salida a los Estados Unidos y de Islas Vírgenes Americanas), se establecen los siguientes cargos por pasajero procesado:

a) Pasajeros de llegada de países extranjeros o pasajeros extranjeros en tránsito $0.1444

b) Pasajeros de llegada de las Islas Vírgenes Americanas o pasajeros de salida hacia los Estados Unidos $0.0722

VI. RENTAS POR ESPACIO USADO EN COMUN POR LAS LINEAS AEREAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL

1. La renta del área para distribución de equipaje y el corredor interior para remolcadores de equipaje se determinará aplicando los cánones establecidos para espacio en el Terminal de Pasajeros que ha sido designado para estos propósitos, y se distribuirá entre líneas aéreas usuarias a base del número de pasajeros de llegada de puntos en los Estados Unidos y Puerto Rico que ha transportado

cada una, excepto que se considerará una décima parte (1/10) del número de pasajeros de llegada transportados por Caribair.

2. Las rentas para los vestíbulos de salida en el viejo Terminal se determinarán aplicando los cánones de arrendamiento en el Terminal de Pasajeros para espacio designado para este propósito, y se distribuirá entre las líneas aéreas usuarias, a base de una fórmula que incluye un tercio del costo a distribuirse por igual entre ellas, otro tercio a distribuirse entre ellas a base del número de pasajeros de llegada transportados, y el otro tercio a distribuirse entre ellas a base del número de vuelos de salida de cada una de ellas.

3. Las rentas de los vestíbulos de salida en el nuevo Terminal para el período 1ro. de febrero de 1963 al 30 de mayo de 1964, a ser el valor rental compensatorio para dicho período, el cual se ha determinado es $91,097, a distribuirse una tercera parte por igual entre todas las líneas aéreas excepto Delta que hicieran uso de dichos vestíbulos de salida durante ese período, y dos terceras partes entre todas las líneas aéreas que hicieran uso de los

vestíbulos de salida durante ese período a base del uso según se determina de los vuelos ofrecidos en San Juan. Los cargos determinados son como sigue:

Cargos por Vestíbulos de Salida
Febrero 1ro., 1963 a Mayo 30, 1964

Línea Aérea (1)	Cargo por Disponibilidad (2)	Cargo por Uso (3)	Cargo Total (4)
Air France	$ 3,798	$ 854	$ 4,65
Avianca	3,798	819	4,61
BWIA	3,798	4,344	8,14
Caribair	3,798	42,072	45,87
CDA	3,798	3,107	6,90
Delta	..	4	
Iberia	3,798	1,532	5,33
Pan American	3,798	7,156	10,95
TCA	3,798	825	4,62
Total	$30,384	$60,713	$91,09

4. Las rentas de los vestíbulos de salida en el nuevo Terminal para el período 1ro. de junio de 1964 al 30 de junio de 1967, a distribuir un tercio del total del costo rental compensatorio entre todas las líneas aéreas usuarias como un cargo por disponibilidad, y los otros dos tercios del total del costo rental compensatorio a distribuirse entre todos los usuarios de los vestíbulos de salida a base de uso. Para el período del 1ro. de junio de 1964 al 31 de agosto de 1966, el uso por parte de las líneas aéreas será basado en el servicio en iti-

nerario a San Juan según se describe en el Official Airline Guide. Para el período del 1ro. de septiembre de 1966 al 30 de junio de 1967, el uso por parte de las líneas aéreas se determinará a base del servicio realmente ofrecido a San Juan según lo refleje un informe certificado que deberá someter mensualmente cada línea aérea afectada. Los cargos a cobrarse serán como sigue:

a. Con respecto a líneas aéreas usuarias

1) Cargos por disponibilidad de — $207 por mes

2) Un cargo por uso a cada vuelo de salida y a cada vuelo de llegada:

a) Aeronaves en Categoría A — $0.98

b) Aeronaves en Categoría B — $1.71

c) Aeronaves en Categoría C — $2.45

3) Un cargo por cada vuelo en tránsito, la cantidad a determinarse en cada caso sumando 10 minutos al número de minutos que ha de estar el vuelo en tierra de acuerdo con el itinerario, y multiplicando este total por $0.048898.

b. Con relación a usuarios que no son líneas aéreas,

1) Un cargo por uso por cada diez minutos o fracción que un aeronave esté ocupando una posición adyacente a uno de los vestíbulos de salida bajo consideración, de cada uso estará sujeto a un mínimo el cual será: $1.09

a) En el caso de un aeronave de Categoría A $2.18

b) En el caso de un aeronave de Categoría B $3.82

c) En el caso de un aeronave de Categoría C $5.45

5. La aplicación de las tarifas establecidas anteriormente por el uso de vestíbulos de salida durante el período 1ro. de junio de 1964 al 30 de junio de 1967, será consistente con las siguientes determinaciones:

a) Durante aquel tiempo en que un aeronave esté en una posición cualquiera alrededor del espigón sur, se considerará que el operador de dicha aeronave ha estado usando el vestíbulo de salida correspondiente.

b) Un vuelo de salida significa una salida en itinerario del Aeropuerto Internacional de Puerto Rico que se origina en un día específico y bajo un número de vuelo en particular.

c) Un vuelo de llegada significa una llegada en itinerario al Aeropuerto Internacional la cual termina un servicio en un día en particular bajo un número de vuelo específico.

d) Un vuelo en tránsito significa una llegada y la salida en itinerario de la misma aeronave al Aeropuerto Internacional en el mismo día y bajo el mismo número de vuelo y para servir un punto o puntos después de salir de San Juan que no sean aquellos que sirviera en la ruta hacia San Juan.

e) El cargo por uso aplicará a todo vuelo comercial.

f) El cargo por uso aplicará a todos los vuelos de salida, vuelos de llegada y vuelos en tránsito de Caribair y todas las líneas aéreas extranjeras certificadas, y vuelos de llegada y vuelos en tránsito desde puntos en el extranjero y las Islas Vírgenes Americanas de todas las líneas aéreas certificadas de matrícula americana aparte de Caribair.

g) Con respecto a la clasificación de aeronaves:

1) Todas las aeronaves de hélice de dos motores serán clasificadas bajo la Categoría A.

2) Todas las aeronaves de hélice de cuatro motores y aeronaves de turbo-hélice se clasificarán bajo la Categoría B.

3) Todas las aeronaves Jet se clasificarán bajo la Categoría C.

h) El cargo por uso aplicable a las líneas aéreas usuarias por cada vuelo de salida y cada vuelo de llegada se basan en los siguientes período máximos de tiempo:

	Vuelos de Salida	Vuelos de Llegadas
1. Aeronaves en Categoría A	20 min.	20 min.
2. Aeronaves en Categoría B	35 min.	35 min.
3. Aeronaves en Categoría C	50 min.	50 min.

Sujeto al derecho de la Autoridad de ordenar remover un aeronave de una posición después de expirar el límite de tiempo, se pagará un cargo por uso por cada período de gracia adicional o fracción de éste mientras el aeronave permanezca utilizando una posición para abordaje de pasajeros adyacente a uno de los vestíbulos de salida.

VII. CARGO POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

1. Aeronaves estacionadas en rampa o andenes públicos excepto cuando están en una posición para abordaje de pasajeros, cargando o descargando o recibiendo servicios relacionados con dicha operación pagarán una tarifa de estacionamiento a razón de $0.10 por cada mil libras de peso máximo de despegue de la aeronave por día, con un cargo mínimo, irrespectivamente del peso de la aeronave, de un dólar ($1.00) por día.

2. Una aeronave que utilice área pavimentada de estacionamiento en un aeropuerto por veinte días o más en un mes calendario tendrá derecho a un cincuenta por ciento de descuento en la tarifa de estacionamiento establecida en el párrafo (1) anterior en los cargos para ese mes, pero no recibirá descuento en el cargo mínimo allí establecido.

3. Una aeronave que utilice área de estacionamiento no pavimentada en un aeropuerto durante veinte días o más en un mes calendario tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento en ambos la tarifa de estacionamiento y el cargo mínimo que se establece en el párrafo (1) anterior con respecto a los cargos para ese mes.

4. Estos cargos no aplican a dueños u operadores de aeronaves que mantienen áreas de hangar o áreas de estacionamiento bajo contrato, mientras sus aeronaves permanezcan dentro de las áreas arrendadas.

VIII. RENTAS DE TERRENO

1. La renta de terreno arrendado a líneas aéreas en el Aeropuerto Internacional en o después del 1ro. de junio de 1964 para la instalación de hangares o facilidades, irrespectivamente de la localización, será de cinco centavos ($0.05) por pie cuadrado por año.

2. La renta de terreno en los Aeropuertos de Mayaguez y Ponce será como sigue:

Distancia desde el Edificio Terminal (1)	Renta Anual por Pie Cuadrado Mayaguez (2)	Ponce (3)
500 pies o menos	$1,000	$2,000
501 a 1,000 pies	625	1,250
1,001 a 1,500 pies	500	1,000
1,501 a 2,000 pies	375	750
2,001 pies o más	250	500

IX. AERONAVES DEL GOBIERNO

1. No se impondrán tarifas o cargos a ninguna de las siguientes aeronaves:

a) Aeronaves militares de los Estados Unidos hasta el extremo en que dichas aeronaves

tengan derecho al libre uso del área de aterrizaje bajo la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

b. Aeronaves del Estado Libre Asociado o arrendadas por éste o por cualquiera de los municipios o corporaciones públicas, mientras se estén usando en gestiones oficiales del Gobierno o de la municipalidad o de la Corporación pública que la posee o la opera, proveyendo que esta concesión de libre uso no se interprete como que se extiende el derecho de libre uso del área de aterrizaje por parte de aeronaves militares y de la Marina más allá de los derechos concedidos a dichas aeronaves por la Seccción 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

c. Aeronaves del Gobierno Federal que transporten como pasajeros al Presidente de los Estados Unidos, Vice-Presidente de los Estados Unidos, un miembro del Congreso de los Estados Unidos, o cualquier oficial civil de la rama ejecutiva de los Estados Unidos con nivel de jerarquía de, o equivalente a, Secretario, Sub-Secretario, o Ayudante del Secretario de los Departamentos en la Rama Ejecutiva, proveyendo sin embargo, que los movimientos de

dicha aeronave estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

d. Aeronaves del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos mientras estén cumpliendo deberes de búsqueda y rescate y cuando estén velando por la observancia de la ley.

X. **FECHA DE EFECTIVIDAD**

Las disposiciones de esta Resolución entran en vigor el 1ro. de febrero de 1963, con respecto a los cargos por el uso de vestíbulos de salida en el Ala Internacional del Aeropuerto Internacional; el primero de junio de 1964 con respecto a las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al Aeropuerto Internacional; y el 15 de febrero de 1965 con respecto a las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables a los aeropuertos de Arecibo, Mayaguez y Ponce (Mercedita), todo de acuerdo con el Artículo 6(1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada.

RESUELVESE ADEMAS que la Resolución Núm. 585 del 18 de diciembre de 1964, en lo que aplica a otros aeropuertos aparte de Arecibo, Mayaguez y Ponce (Mercedita) queda revocada.

San Juan, Puerto Rico hoy 11 de agosto de 1966.

(fdo.) Rafael Durand
Administrador

La que suscribe, Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, certifica que esta Resolución Núm. 693 fue firmada y promulgada por el señor Rafael Durand, Administrador de Fomento Económico, actuando en su capacidad, el 11 de agosto de 1966.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, la que suscribe firma y estampa el sello de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, hoy 11 de agosto de 1966.

(fdo.) América Lameiro Rivera
Secretaria

CERTIFICACION

YO, AMERICA LAMEIRO RIVERA, Secretaria Interina de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, por la presente CERTIFICO que la precedente resolución es copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 693 aprobada por el Administrador de Fomento Económico el 11 de agosto de 1966.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico hoy 14 de octubre de 1966.

América Lameiro Rivera
Secretaria Interina